

AUTO N. 05238
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 2017ER135194 del 19/07/2017, No. 2017ER180925 del 15/09/2017 y No. 2018ER137675 del 14/06/2018, se remite informe de caracterización de vertimientos de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, llevado a cabo el día 31/05/2017 por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional Cundinamarca (CAR)., realizado al establecimiento de comercio **AUTO LAVADO FLORENCIA**, identificado con la matrícula mercantil No. 2536631, propiedad del señor **EFREN HERNANDEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.210, ubicado en el predio con dirección calle 75 No. 89 B -12 localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados No. 2017ER135194 del 19/07/2017, No. 2017ER180925 del 15/09/2017 y No. 2018ER137675 del 14/06/2018, llevó a cabo visita técnica de control el día 25 de junio del 2019, al predio de la calle 75 No. 89 B -12 localidad Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO FLORENCIA**, identificado con la matrícula mercantil No. 2536631, propiedad del señor **EFREN HERNANDEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.210.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13354 de 15 de noviembre del 2019** (2019IE266633), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2017ER135194 del 19/07/2017, No. 2017ER180925 del 15/09/2017 y No. 2018ER137675 del 14/06/2018 y visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 13354 de 15 de noviembre del 2019** (2019IE266633), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13354 de 15 de noviembre del 2019

(...)

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados SDA No. 2017ER135194 de 19/07/2017, No. 2017ER180925 de 15/09/2017 y No. 2018ER137675 del 14/06/2018 (Muestra No. 2089-17).**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), fase XIV
	Fecha de la caracterización	31/05/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim Ltda, Chemilab y SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio, Bario, Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio, Vanadio, Zinc.
	Horario del muestreo	9:10 am
	Duración del muestreo	NA
	Intervalo de toma de muestra	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de Vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	ND
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 89 B
	Cuenca	Salitre

Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,13
-------------------------------	---------------------------------	------

• **Resultados reportados en el informe de caracterización, referenciados con la Resolución 631 de 2015. Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público.**

Parámetro	Unidades	Valores límites máximos permisibles de referencia	Valores reportados Radicados No. 2017ER135194, No. 2017ER180925 y No. 2018ER137675	Cumplimiento normativo
Temperatura	°C	30*	16,6	Cumple
pH	Unidades	5,0 a 9,0	7,3	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	225	342	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	75	82	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	40	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,4	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	36	Incumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No presenta	----
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,1	<0,02	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	20,1	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5	0,09	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	8,7	Cumple
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	1	47,2	Incumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	0,0130	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,1	<3,0	No Determinado
Bario (Ba)	mg/L	1	<0,500	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<1,0	No Determinado
Zinc (Zn)	mg/L	2*	0,60	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,19	Cumple

Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1,0	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	2,99	Incumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<3,0	No Determinado
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	0,56	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<2,0	No Determinado
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	23,40	Incumple

* Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

El usuario **INCUMPLE** los límites máximos permisibles para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, Sulfuros (S²⁻), Hierro (Fe) y Plomo (Pb), monitoreados el día 31/05/2017, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MADS No. 631 del 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos.

Los análisis de los parámetros monitoreados por el Laboratorio Ambiental de la CAR, están cubiertos por la acreditación otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante Resolución No. 3134 de 13 de diciembre de 2013 y demás señaladas en el reporte de resultados.

Los parámetros subcontratados (Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio, Zinc) con el laboratorio ANALQUIM LTDA., al momento de la caracterización están cubiertos por la acreditación otorgada por el IDEAM bajo Resolución No. 1215 del 14 de Junio 2016, No. 2147 del 23 de septiembre 2016 y No. 2828 del 15 de diciembre 2016.

Los parámetros subcontratados (Bario, Estaño y Vanadio) con el laboratorio Chemilab., al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución No. 1226 de Junio 2016.

Los parámetros subcontratados (Antimonio) con el laboratorio SGS, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución 1566 de 21 de Julio del 2016.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

• Requerimiento SDA No. 2015EE109749 de 22/06/2015.

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Se requiere al usuario para tramitar el registro de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaría Distrital de Ambiente.	El usuario solicita el registro de vertimientos mediante radicado No. 2016ER130646 del 30/07/2016.	Si

• **REQUERIMIENTO SDA No. 2016EE189303 de 29/10/2016.**

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
En atención al radicado de referencia (2016ER130646 del 30/07/2016), con el cual el usuario remite solicitud de registro de vertimientos a la Secretaría Distrital de Ambiente, se le comunica que, una vez hecha la revisión de la documentación aportada, se encontró que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para iniciar el trámite administrativo ambiental.	El usuario no hizo allegar la documentación requerida. Sin embargo con la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 de 2019, el trámite de registro no aplica, sin embargo el grupo jurídico deberá indicar el estado.	---

• **REQUERIMIENTO 2016EE190264 de 31/10/2016**

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
En consecuencia, se solicita al usuario para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se presenten los documentos relacionados a continuación, con el fin de seguir con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos	El usuario no allega la documentación relacionada con el permiso de vertimientos. Sin embargo con la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 de 2019, el trámite de permiso no aplica, sin embargo el grupo jurídico deberá indicar el estado.	---

5. CONCLUSIONES

CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS: NO CUMPLE

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO FLORENCIA identificado con Nit. 4053210-2, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 75 No. 89B – 12 y cuyo propietario es el señor Efrén Hernández Ojeda, genera aguas residuales no domésticas (ARnD) producto del lavado de vehículos; cuenta con un sistema de tratamiento de aguas configurado por rejillas, trampas de grasas y un tanque de equilibrio o neutralización, para finalmente verter a la caja de aforo externa. La zona de lodos conecta con la primera rejilla; donde la fracción líquida ingresa nuevamente al sistema de alcantarillado.

De acuerdo con los radicados No. 2017ER135194, No. 2017ER180925 y No. 2018ER137675 allegados por la el laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV. Convenio Interadministrativo CAR-SDA No. 1852 y Contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda., se tiene que el establecimiento AUTO LAVADO FLORENCIA **INCUMPLE** en materia de vertimientos al superar los límites máximos permisibles para los

CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS: NO CUMPLE

parámetros de DQO, DBO₅, Grasas y Aceites, Sulfuros, Hierro y Plomo establecidos en la Resolución MADS No. 631 de 2015.

Los laboratorios ambientales (Laboratorio Ambiental de la CAR, Analquim Ltda. y ChemiLab) que hicieron parte del monitoreo y posterior análisis de muestras se encuentran acreditados ante el IDEAM para llevar a cabo la evaluación de los parámetros mediante resoluciones No. 3134 de 13 de diciembre de 2013, Resolución No. 1215 del 14 de Junio 2016 - No. 2147 del 23 de septiembre 2016, - No. 2828 del 15 de diciembre 2016 y No. 1226 de Junio 2016 respectivamente.

Adicionalmente el usuario de manera previa a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, no cumplió con los requerimientos realizados por la Secretaria Distrital de Ambiente para el trámite de permiso de vertimientos bajo los radicados No. 2015EE109749 del 22/06/2015 y 2016EE190264 del 31/10/2016 y registro de vertimiento según requerimiento No. 2016EE189303 del 29/10/2016.

De acuerdo al concepto técnico No. 04000 del 30 de abril de 2019, se establece que el usuario incumple en materia de vertimientos, el cual, se encuentra en trámite en el grupo jurídico de la SRHS.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13354 de 15 de noviembre del 2019** (2019IE266633), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...) **Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
IONES		
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Plomo (Pb)	mg/L	0,10

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13354 de 15 de noviembre del 2019** (2019IE266633), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **EFREN HERNANDEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.210, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO FLORENCIA**, identificado con la matrícula mercantil No. 2536631, predio ubicado en la calle 75 No. 89B -12 de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos automotores, presuntamente incumplió en materia de vertimientos dado que sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (342 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al obtener (82 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).

- **Grasas y Aceites**, al obtener (36 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- **Sulfuros (S²⁻)**, al obtener (47,2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- **Hierro (Fe)**, al obtener (2,99 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- **Plomo (Pb)**, al obtener (23,40 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,1 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EFREN HERNANDEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.210, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO FLORENCIA**, identificado con la matrícula mercantil No. 2536631, predio ubicado en la calle 75 No. 89B -12 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EFREN HERNANDEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.210, propietario del establecimiento

de comercio **AUTO LAVADO FLORENCIA**, identificado con la matrícula mercantil No. 2536631, predio ubicado en la calle 75 No. 89B -12 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13354 de 15 de noviembre del 2019** (2019IE266633), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EFREN HERNANDEZ OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.210, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO FLORENCIA**, identificado con la matrícula mercantil No. 2536631, en la calle 75 No. 89B -12 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2506**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

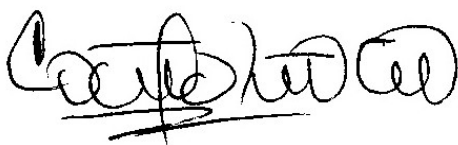
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2506.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

22/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

22/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/07/2022